

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con varios memoriales allegado al correo electrónico institucional del Juzgado, para proveer. –

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). –

Auto:	1801
Actuación:	Permiso para Salir del País
Demandante:	Esther Elizabeth Marie Pariente
Demandado:	Vladimir Ramírez Villanueva
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00189-00
Providencia:	Auto de Tramite

1. Mensajes de datos allegados el 3 de agosto de 2021, RV 13795 y RV 13796, mediante el cual al abogada CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, presenta:
 - a. Poder otorgado por el señor VLADIMIR RAMIREZ VILLANUEVA, para que lo represente.
 - b. Memorial mediante el cual, solicita se le reconozca personería y se tenga a su representado por notificado por conducta concluyente, en atención a que el señor VLADIMIR RAMÍREZ VILLANUEVA, tiene conocimiento de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda notificado por estado el día 2 de agosto de 2021 y a su vez formula recurso de reposición para que se revoque el numeral SEXTO de Auto 1465 de 30 de julio de 2021, que hace referencia a la autorización de salida provisional de los niños y en su lugar solicita se ordene medidas de protección para los niños ENZO y DUNCAN al considerar que es la madre, quien propicia la situación de vulneración de derechos en ellos.
 - c. Allega una serie de documentos y videos que denomino pruebas.

Revisado el expediente digital se observa que hasta el el momento no se ha realizado la notificación personal al demandado, señor VLADIRMIR RAMIREZ VILLANUEVA, por mensaje de datos, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón para considerar con el poder presentado por la abogada y el escrito mediante el cual afirma que su representado conoce el proceso y el contenido del auto admisorio de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente, el día en que se notifique este proveído.

En ese orden, se reconocerá personería a la profesional del derecho y se le remitirá por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que el término de traslado es de diez días.

En atención al recurso de reposición formulado, se observa que fue interpuesto de manera extemporánea, debido a que la oportunidad procesal para proponerlo, aún no ha iniciado, razón por la cual no se cumplen los términos señalados en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso y en consecuencia no es por procedente darle el trámite correspondiente, por tal razón se rechazará.

2. Memorial allegado en mensaje de datos el 4 de agosto de 2021, RV13861, mediante el cual la parte demandada, solicita se remita copia de la demanda y sus anexos, con el objeto de contestarla y proponer las excepciones que haya lugar, petición que se accederá y en consecuencia se remitirá por mensaje de datos lo solicitado.
3. Mensaje de datos presentado el 18 de agosto de 2021, RV 14445, presentado por el apoderado de la señora ESTHER ELIZABETH MARIE PARIENTE, en donde informa que puso en conocimiento el requerimiento señalado por el despacho en el numeral SEXTO, del auto admisorio de la demanda, para valorar la posibilidad de conceder la salida del país de manera provisional.

Señala además, que su representada, después de evaluar la pertinencia de realizar el viaje hacia Francia y tener una fecha cierta de regreso, considera que le es económicamente imposible, porque los costos que genera son muy altos y que tal situación se agrava por el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del progenitor y la logística que implica el traslado de la jornada académica de los hijos, quienes están por iniciar clases, razón por la cual esperará a lo que resulte en el proceso, razón por la cual solicita se continúe con el trámite.

En atención a lo manifestado y en virtud de la facultad señalada en el numeral 5 del artículo 42 del Código General de proceso, para interpretar las solicitudes de manera que permitan tomar una decisión se tendrá en cuenta lo manifestado y se tendrá por desistida la solicitud de medida cautelar para autorizar de manera provisional la salida del país de los niños ENZO RAMIREZ PARIENTE y DUNCAN RAMIREZ PARIENTE.

4. Memorial allegado el 18 de agosto de 2021, RV 14457, mediante el Procurador 8° Judicial II de Familia, adscrito al Despacho, presenta recurso de reposición contra el numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda, pero ante el desistimiento de la medida cautelar para la autorización de la salida del país de manera provisional de los niños RAMIREZ PARIENTE, carece de objeto, darle el trámite que corresponde, a la inconformidad formulada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.-**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al señor VLADIMIR RAMIREZ VILLANUEVA, notificado por conducta concluyente, del auto 1465 de 30 de julio de 2021, que admitió la demanda, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique esta decisión, en los estados web.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

TERCERO: REMITIR por mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39.785.808 y tarjeta profesional 71804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

QUINTO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por la parte demanda, por haberse formulado de manera extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: TENER POR DESISTIDA la medida cautelar encaminada a autorizar la salida del país al adolescente ENZO RAMIREZ PARIENTE y al niño DUNCAN RAMÍREZ PARIENTE, para viajar a la ciudad de Niza en Francia, junto con su madre la señora ESTHER ELISABETH MARIE PARIENTE, a solicitud de la parte demandante.

SEPTIMO: SIN LUGAR a darle tramite el recurso de reposición formulado por el Procurador 8° Judicial II de Familia, adscrito a este Despacho, por carencia de objeto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ